000017/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. B. c/ M., R. J. s/ ALIMENTOS – Legajo de Copias-"**, **Expte N° 17/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 686/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado a fs. 297/298 de este legajo, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto II) 1) del auto de fs. 289 que declara desierto el recurso concedido, por no haber presentado el memorial de agravios y copia íntegra del expediente en el plazo que fija el ordenamiento procesal.

En su memorial, peticiona se revoque la decisión por no ajustarse a derecho y constancias de la causa.

Manifiesta que el recurso concedido el día 30 de octubre de 2019, se notificó a su parte el día 04/11/19 conforme constancia de serconex y de fecha 14/11/19, no obstante que el expediente se encontró a despacho desde el 01/11/19, razón por la cual ningún efecto surtió la notificación aludida.

Advierte que concurrió al Tribunal y solicitó exhibición de la causa los días 05, 08 y 12/11/19, sin que le fuera exhibida, pese a la concesión del recurso e intimación para presentar copias.

Alega que la providencia vulnera su derecho de defensa y le provoca indefensión, pues con el registro de las notas en el libro, quedó acreditado que le fue imposible compulsar el expediente a fin de

expresar agravios y menos aún obtener las copias del mismo.

Concluye que la providencia dictada prescinde de las constancias del libro de asistencia de profesionales y provoca un evidente quiebre en el debido proceso e igualdad entre las partes, con el agravante que declara desierto un recurso e impide a su parte ocurrir debidamente ante la Alzada, para que revise la decisión recurrida.

A fs. 299 la jueza de grado rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- Ingresando a la revisión propuesta, sabido es que conforme el principio general del art. 135 del Código Procesal, salvo en los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Y tal como lo decidiera la magistrada a fs. 310, la providencia que concede el recurso de apelación se notifica en forma automática o por ministerio de ley, por lo que si el recurso fue concedido el día 30/10/2019, la notificación operó el viernes 01/11/2019, día en que no se dejó nota, por lo que el plazo para presentar el respectivo memorial vencía a las 9 h del día 11/11/2019.

Se destaca que no resulta de aplicación al caso bajo análisis la notificación digital invocada por el recurrente conforme constancia de fs. 289 de este legajo, pues la misma no procede en caso de notificaciones por ministerio de ley.

El art. 3 “Anexo B” del Acuerdo Plenario N° 4011/12 expresa textualmente: “A partir de la fecha indicada en cada implementación, las notificaciones que no deban realizarse en domicilio real, por ministerio de la ley o en aquéllas en que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio “notificación digital” haciendo uso de la “dirección electrónica” que proporciona la SIJ-PCG”.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 297/298 y confirmar la providencia de fs. 289.

III.- Por último, ha de recordarse a la Sra. Secretaria de la instancia de origen, que en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada N° 1283 STJ.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 297/298.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. F. G. S., apoderado del demandado en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Recordar a la Sra. Secretaria de la instancia de origen, que en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada N° 1283 del Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara